



Roj: STSJ LR 430/2014 - ECLI:ES:TSJLR:2014:430

Id Cendoj: 26089330012014100271

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Logroño

Sección: 1

Nº de Recurso: 143/2013

Nº de Resolución: 271/2014

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: ALEJANDRO VALENTIN SASTRE

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00271/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. nº: 143/2013

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Don Miguel Azagra Solano

SENTENCIA Nº 271/2014

En la ciudad de Logroño a 13 de noviembre de 2014.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a instancia de Remigio , representado por la Proc. Sra. Cid Monreal y defendido por letrado, siendo demandado el TRIBUNAL ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA RIOJA, representado y defendido, a su vez, por el Señor Abogado del Estado.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso- administrativo contra la resolución del TEAR de La Rioja de 27 de junio de 2013, dictada en la reclamación nº NUM000 .

SEGUNDO. Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 12 de noviembre de 2014, si bien, por razones de funcionamiento, al efecto se reunió la Sala el día 11 de noviembre de 2014.

QUINTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS. - Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor Don Alejandro Valentín Sastre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación en el presente procedimiento la resolución del TEAR de La Rioja de 27 de junio 2013, dictada en el expediente NUM000 , que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta por D. Remigio , interpuesta contra acuerdo de 6 de abril de 2011, de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de La Rioja, por el que se desestima una solicitud de rectificación de autoliquidación presentada el 28.01.2011, relativa a IRPF-2007.

El demandante, Sr. Remigio , pretende: a) que se anule y deje sin efecto, por ser contraria a derecho, la resolución administrativa impugnada; b) que se reconozca y se ordene a la Administración que practique nueva liquidación reconociendo la exención total del importe percibido y declarado como prestaciones del Fondo de Pensiones de Empleados de Telefónica correspondientes a los derechos reconocidos por Telefónica por servicios pasados en 1992 y que ascienden a 29.233,28 euros, procediendo a la rectificación de la autoliquidación de IRPF ejercicio 2007 y a la devolución de los ingresos indebidos, junto con sus intereses de demora.

Alega la parte actora, en fundamentación de la pretensión que deduce, en lo sustancial, que los derechos reconocidos por servicios pasados por Telefónica en julio de 1992, dado el origen y procedencia de estos fondos y que no se permitió la deducción en la base imponible individual del IRPF como aportación a planes de pensiones, al cobrarlos ahora como prestación del plan de pensiones no deben tributar, ya que lo hicieron en su día y por tanto se produce una doble tributación.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra una resolución del TEAR de La Rioja que desestima una reclamación económico-administrativa interpuesta contra un acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de La Rioja, por el que se desestima una solicitud de rectificación de autoliquidación relativa a IRPF-2007.

En la resolución del TEAR se señala: -Resulta indudable que tanto de la literalidad de los preceptos aplicables de las diversas leyes que han ido regulando el IRPF, como de la doctrina administrativa, se desprende un criterio uniforme respecto de las prestaciones percibidas de planes de pensiones, que son rendimientos de trabajo personal a efectos del impuesto. -En este caso, se evidencia del certificado emitido por FONDITEL SA que el interesado percibió durante el año debatido, unas prestaciones percibidas en forma de capital de 95.225,27 euros, como beneficiario de un Plan de Pensiones, por lo que la inclusión de dicho importe en la declaración del IRPF y con el carácter de rendimientos de trabajo personal que el propio reclamante llevó a cabo debe reputarse ajustada a la normativa de aplicación. -El interesado pretende que una parte de la cantidad percibida (en concreto 29.233,28 euros) quede exenta de tributación, ya que de lo contrario se produciría una doble imposición, puesto que se trata de una cantidad ingresada en el plan de pensiones, como consecuencia de la aprobación por la Dirección General de Seguros en fecha 18.07.1995 del Plan de Reequilibrio en el que se fijaron las cantidades a ingresar en concepto de derechos por servicios pasados a 1.07.1992, correspondiendo 15.054,19 euros al plan de transferencia y 14.179,09 al plan de amortización. Procedería recordar aquí que, previamente a la promulgación de la Ley 8/87, telefónica ya tenía establecido un sistema propio de previsión para sus trabajadores, concretamente un seguro colectivo de riesgo y supervivencia suscrito con la compañía Metrópolis SA mediante dos pólizas, una de las cuales aseguraba la contingencia de muerte e invalidez y la otra la de supervivencia. En 31.12.1982, Telefónica rescató ambas pólizas, fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. Desde ese momento, esa función previsora quedó a cargo de un fondo interno de la propia compañía, cuya situación económica y fiscal resulta opaca (en especial, respecto al origen de sus fondos), como ha puesto de manifiesto diversa jurisprudencia, hasta 1992 en que se constituyó el Plan de Pensiones.

En la demanda se alega: -con fecha 13 de septiembre de 1965 ingresó en la Compañía Telefónica Nacional de España Telefónica, causando alta desde dicha fecha en el Seguro Colectivo y en la Institución Telefónica de Previsión (ITP), entidad sustitutoria de la Seguridad Social; -como consecuencia de la disolución de oficio de la ITP, Telefónica efectuó una reestructuración profunda de la previsión social de sus empleados y en julio de 1992 le reconocieron como aportación inicial en el Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica unos derechos consolidados por servicios pasados que ascendían a un total de 29.233,28 euros (suma del plan de transferencia + plan de amortización); -en la autoliquidación de IRPF se incluyó indebidamente, en

el apartado de trabajo personal, las cantidades satisfechas por el Fondo de Pensiones de Empleados de **Telefónica** y que ascienden a un total de 95.225,27 euros, cuando del total importe de dicha prestación se encuentra exenta hasta la cuantía de los derechos reconocidos en 1992 por servicios pasados, que asciende a 29.233,28 euros, ya que lo aportado al Plan de Pensiones tiene un doble origen, constituido en parte por los derechos por servicios pasados y en parte por aportaciones estrictas al Plan, debiendo tributarse como rendimientos de trabajo sólo por estas últimas, en tanto que los derechos por servicios pasados no tuvieron efecto fiscal adicional pues ya habían tributado, ya que, a partir de 1983, para dotar a sus distintos sistemas de previsión social de fondos necesarios, **Telefónica** descontaba en nómina a sus empleados las contribuciones de los mismos a la ITP y las primas del Seguro Colectivo, primas que, se descontaron o no en nómina a los empleados, siempre se imputaron fiscalmente a los empleados a los efectos del **IRPF**.

El examen del expediente administrativo evidencia los siguientes antecedentes de interés: 1- En el borrador de declaración por **IRPF**-2007 figuran unas retribuciones dinerarias de 131.738,95 euros; este borrador fue confirmado por el recurrente. 2- En el certificado emitido por FONDITEL resulta que el interesado, durante el ejercicio en cuestión, percibió prestaciones en forma de capital por importe de 95.225,27 euros, como beneficiario del Plan de Pensiones de **Telefónica**. 3- En la comunicación dirigida al recurrente por el Plan de Pensiones Empleados de **Telefónica**, obrante al f 14, puede leerse: Como ya le informé la Comisión de Control en el Boletín nº 10, con fecha 18.07.1995, la Dirección General de Seguros aprobó el plan de reequilibrio definitivo del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** en el que ud está incluido. En el plan de reequilibrio se contemplan las cantidades definitivas que se le han reconocido en concepto de derechos por servicios pasados. Asimismo, establece las aportaciones a realizar por el promotor (**Telefónica**) hasta la cancelación total de la deuda reconocida. En su caso, la cuantía total definitiva reconocida por derechos por servicios pasados a fecha 1.06.1992 es de: Total de derechos reconocidos a 1.07.1992 3451756 pesetas. Esta cantidad se descompone, de acuerdo con su naturaleza económico financiera, en dos partes: Plan de transferencia de fondos constituidos 1856187 pesetas, Plan de amortización del déficit 1595569 pesetas. En cuanto a la forma en que el promotor realizará las aportaciones correspondientes hasta la cancelación total de ambas deudas, el plan de reequilibrio establece que: -para la cuantía correspondiente a la Transferencia de fondos constituidos, el plazo de amortización finalizará para ud como máximo en 1.11.2000. La amortización se realizará mediante aportaciones mensuales. Las cantidades que por este concepto estén pendientes de traspasar al plan devengarán un interés a su favor del 6,7% efectivo anual. -Para la cuantía correspondiente al Plan de amortización del déficit, el plazo de amortización finalizará para ud como máximo en 1.06.2012. La amortización se efectuará mediante aportaciones mensuales, siendo el interés devengado por las cantidades pendientes del 6% efectivo anual. Para ambas cuantías, el promotor anticipará la deuda pendiente antes del plazo máximo establecido, si se produce contingencia (jubilación, muerte, invalidez) cubierta por el Plan de Pensiones. El promotor realiza estas aportaciones desde el inicio del Plan de Pensiones.... De acuerdo con el total de derechos a ud reconocidos a 1.07.1992 y las aportaciones correspondientes realizadas por el Promotor en concepto de plan de reequilibrio desde el inicio del Plan hasta diciembre de 1995, las cantidades pendientes de trasvase al plan de Pensiones contempladas en su plan de reequilibrio individual a fecha 31.12.1995 son las siguientes: Plan de transferencia de fondos constituidos 1413119 pesetas, Plan de amortización del déficit 1860192 pesetas, Total deuda pendiente Plan de reequilibrio 31.12.1995 3273311 pesetas.... Las definiciones de los términos que aparecen en los cuadros son las siguientes: -aportación mensual: son las aportaciones por cada concepto a realizar por el promotor mensualmente.... -Cuota de interés: son los intereses a su favor que devengan cada mes las cantidades pendientes. -Cuota de amortización: son las cantidades que cada mes se destinan a reducir la deuda pendiente. -Deuda pendiente. Son las cantidades que el promotor todavía le adeuda en concepto de plan de reequilibrio al final del mes correspondiente.

El examen de la prueba documental incorporada a las actuaciones evidencia los siguientes antecedentes de interés: I- Certificado emitido por el Gerente de Planes de Adecuación y Previsión Social de la Dirección de Relaciones Laborales y Sindicales, Dirección de Recursos Humanos de **Telefónica**: -el ex empleado D. Remigio , con matrícula nº NUM001 , causó baja en **Telefónica** de España SAU el 23 de agosto de 1999, por adhesión al Plan de Prejubilación 1999/2000. -En relación con los certificados de retenciones e ingresos a cuenta que figuraban en el modelo obligatorio anual 190 o sustituto del mismo desde 1967 hasta 1992 no existe, en nuestros archivos, la documentación requerida debido a la antigüedad de la misma y al haberse excedido todos los plazos legales de conservación de documentos previstos tanto en la legislación fiscal como en la mercantil. - En el sistema de previsión social de **Telefónica** disponemos, entre otras, del Seguro Colectivo de Riesgo (vida y accidentes) y de la Prestación de Supervivencia; pólizas que son complementarias y que no deben confundirse puesto que tanto las prestaciones como las coberturas son diferentes: -el Seguro Colectivo de Riesgo cubre las contingencias de fallecimiento por enfermedad o accidente, incapacidad absoluta por enfermedad o accidente y la invalidez parcial permanente por accidente;

-en el caso de la Prestación por Supervivencia, la contingencia cubierta es la supervivencia a los 65 años de edad, generándose en ese momento el derecho al cobro de la prestación, siempre que figure de alta en el colectivo asegurado. -El origen de estos seguros se encuentra en las siguientes pólizas suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis: a) póliza nº NUM002 de Seguro Colectivo de Riesgo, que cubre las contingencias de muerte e invalidez (actualmente suscrita con la Compañía de Seguros de Vida y Pensiones Antares SA); b) póliza nº NUM003 de Supervivencia, que cubría la contingencia de supervivencia, siendo el grupo asegurado de ésta los empleados de plantilla de la entonces denominada Compañía **Telefónica** Nacional de España SA, cuyas edades estuvieran comprendidas entre los 55 y los 65 años de edad. -Mediante apéndice nº 1 a la póliza NUM003, correspondiente a la Prestación de Supervivencia, se acordó entre **Telefónica** de España y Metrópolis, con fecha de efectos 1 de enero de 1983, la liberación total del pago de primas futuras y la aplicación de las reservas técnicas, tanto las matemáticas como las de vencimientos pendientes de pago en dicha fecha, a la liberación parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados de ambos sexos con edades cumplidas en 1.01.1983, de entre 55 y 64 años de edad. -De acuerdo con lo anterior, a partir de 1983, **Telefónica** constituyó un Fondo Interno con recursos propios, a través del cual cubría el riesgo de supervivencia, de forma que los capitales que se abonaron por este concepto en el periodo comprendido entre el 1.01.1983 y el 1.01.1993, lo fueron íntegramente por **Telefónica**, con cargo al Fondo Interno. -Por lo dicho, las cantidades que se descontaban en nómina a los empleados por el concepto "Seguro Colectivo" se referían exclusivamente a los riesgos de muerte o invalidez, pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por **Telefónica** con cargo al mencionado Fondo. -El Sr. Remigio permaneció de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo desde el 1.12.1965 hasta el 7.06.2007, fecha en que causó baja por el cumplimiento de 60 años, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Plan de Prejubilación mencionado anteriormente y conforme se refleja en su contrato de baja que voluntariamente suscribió. -El Sr. Remigio optó por adherirse al Plan de Pensiones el 1.07.1992, con objeto de su creación, manteniendo el Seguro Colectivo de Riesgo (vida y accidentes), pero no la Prestación de Supervivencia, todo ello de conformidad con lo previsto para los trabajadores que estaban en activo a 1.07.1992 según los acuerdos de Previsión Social firmados con fecha 3.11.1992. -De acuerdo con lo anterior, nunca ha realizado ninguna aportación a la Prestación de supervivencia, ni ha soportado imputación fiscal alguna por este concepto. II- Informe emitido por la Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones: -el Plan de Pensiones de empleados de **Telefónica** de España SA, inscrito en el Registro de este Centro, se formalizó en fecha 3.11.1990, constituyéndose al amparo de la DT Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, a cuyo efecto, la Comisión de control del plan aprobó y presentó ante la Dirección General un plan de reequilibrio por el cual se reconocían derechos por servicios pasados individuales, desde la fecha de su ingreso en **Telefónica**, a los trabajadores que se adhriesen al Plan y se establecía, para financiarlos, un plan de trasvase al plan de pensiones de fondos constituidos previamente por la empresa y un plan de amortización del déficit entre los derechos reconocidos y los fondos constituidos. -En la documentación del plan de reequilibrio obrante en este Centro figuran listados de los empleados con la cuantía individualizada de derechos por servicios pasados y el fondo constituido y el déficit asignados individualmente, figurando el número identificativo NUM001 en la relación individualizada de los derechos por servicios pasados. -Este centro directivo no puede certificar acerca de primas, aportaciones o dotaciones individuales realizadas o imputadas por o a un empleado o descuentos practicados en sus nóminas. -En cuanto a la procedencia de los recursos del plan de pensiones de **Telefónica** para la cobertura de derechos por servicios pasados cabe señalar lo siguiente: El Convenio Colectivo de **Telefónica** de España SA y su personal, publicado en el BOE de 20 de agosto de 1994, recogía en su Anexo IV los Acuerdos de Previsión Social de 3 de noviembre de 1992. En relación con el plan de pensiones, el apartado 1, las letras h) y 1) del Anexo establecían que el promotor del plan (la empresa **Telefónica**) reconocería en concepto de derechos por servicios pasados una cantidad que no excedería de 237.696 millones de pesetas y para su financiación el promotor destinaría, en la medida necesaria, los fondos constituidos que tenía contabilizados por importe 121.350 millones de pesetas, cuya transferencia efectiva al plan de pensiones se realizaría en el plazo de 10 años a contar desde el 1.07.1992 y, asimismo, se establecía un plazo para la financiación por la empresa del déficit resultante entre la cifra definitiva reconocida por derechos consolidados por servicios pasados y los fondos constituidos (en función de los partícipes efectivamente incorporados al plan), estipulando también los tipos de interés de remuneración. Conforme a estas disposiciones del Acuerdo de Previsión Social, incorporadas al Convenio Colectivo, se articuló el plan de reequilibrio del Plan de pensiones. -No consta que se realizaran trasvases de fondos del patrimonio de la ITP al Plan de pensiones de **Telefónica**, ni se contempla tal posibilidad en el plan de reequilibrio de reconocimiento y financiación de derechos por servicios pasados del citado Plan de pensiones. Tampoco el plan de reequilibrio incluía disposiciones sobre financiación de derechos por servicios pasados en el Plan de pensiones mediante rescates de pólizas de seguro o reembolsos o traspasos de otras inversiones concretas. III- Documento nº 1 aportado con la demanda: ... Mediante Resolución de la Dirección General de Seguros de fecha 18.07.1995, se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados

de **Telefónica**. En ejecución del Plan de Reequilibrio, al actor le fueron ingresados en el Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica**, en concepto de derechos por servicios pasados a 1.07.1992, las siguientes cantidades: -Plan de Transferencia: 15.054,19 euros; - Plan de Amortización: 14.179,09 euros.

En la Memoria del año 1987, aportada parcialmente con la demanda, puede leerse: Seguro Colectivo de Capitales en Vida: Los empleados de **Telefónica** devengan un derecho al cumplir los 65 años, se encuentren en activo o jubilados, que se materializa en un pago único en concepto de seguro de capitales en vida, el cual depende de la situación personal de cada empleado. Para atender al pago de estas prestaciones existen fondos constituidos en una compañía de seguros y en **Telefónica** que, a 31 de diciembre de 1987, ascendían a ... de pesetas respectivamente. La Compañía ha dotado este fondo con cargo a sus resultados de 1987, incluyendo la remuneración financiera del mismo ... Como resultado de los cálculos actuariales que se han llevado a cabo sobre la base de la absorción íntegra de estas prestaciones a lo largo de la vida activa de los empleados se concluye que a) el cargo anual de 1987 de aproximadamente un 4,9 por ciento de la masa salarial es suficiente para cumplir con este objetivo y b) el valor actual calculado a una tasa del 8% anual de acuerdo con el nivel de sueldos es a 31 de diciembre de 1987 de aproximadamente

En la Memoria del año 2000, aportada también parcialmente con la demanda, puede leerse: Seguro Colectivo de Capitales en Vida (Fondo Interno para Prestación Supervivencia): Aquellos empleados en activo que no aceptaron integrarse en el plan de pensiones siguen manteniendo el derecho a percibir una prestación de supervivencia al cumplir 65 años. **Telefónica** España tiene constituido un fondo interno para cubrir los compromisos mencionados, de acuerdo con los cálculos actuariales

TERCERO. Como se señala en la resolución administrativa impugnada, de la literalidad de los preceptos aplicables de las diversas leyes que han regulado el **IRPF**, resulta que las prestaciones percibidas de planes de pensiones son rendimientos de trabajo personal a efectos del **IRPF**. Así, el artículo 17 de la Ley 35/2006, del **IRPF**, establece: 2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: a) Las siguientes prestaciones: ... 3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003 (LA LEY 6894/2003), relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Como se ha dicho, en el borrador de declaración por **IRPF**-2007 confirmado por el recurrente figuran unas retribuciones dinerarias de 131.738,95 euros, resultando, del certificado emitido por FONDITEL, que, el interesado, durante el ejercicio en cuestión, percibió prestaciones en forma de capital por importe de 95.225,27 euros, como beneficiario del Plan de Pensiones de **Telefónica**.

El actor alega que, a partir de 1983, para dotar a sus distintos sistemas de previsión social de fondos necesarios, **Telefónica** descontaba en nómina a sus empleados las contribuciones de los mismos a la ITP y las primas del Seguro Colectivo, primas que, se descontaron o no en nómina a los empleados, siempre se imputaron fiscalmente a los empleados a los efectos del **IRPF**.

Pues bien; el examen del expediente administrativo y de la prueba practicada no acredita que las cantidades aportadas primero al fondo interno y luego al plan de pensiones lo fueran por el actor y no por la empresa, sino que, en realidad, acredita lo contrario, es decir, que las aportaciones fueron todas empresariales y que no tributaron entonces.

Así, en la comunicación que dirigió **Telefónica** al actor, que obra al f. 14 del expediente, se indica que en el plan de reequilibrio se contemplan las cantidades definitivas que se le han reconocido al actor por servicios pasados, siendo la cuantía total definitiva reconocida al actor, por derechos por servicios pasados, a fecha 1.07.1992 la de 3.451.756 pesetas, que se descompone en plan de transferencia de fondos constituidos (1.856.187) y plan de amortización del déficit (1.595.569).

En el mismo documento se indica que el plan de reequilibrio establece las aportaciones a realizar por el promotor (**Telefónica**) hasta la cancelación de la deuda reconocida, lo que hará mediante aportaciones mensuales desde el inicio del plan y anticipará la deuda pendiente antes del plazo máximo establecido en cada caso, si se produce una contingencia cubierta por el plan de pensiones. A la fecha de la comunicación, teniendo en cuenta los derechos reconocidos al actor a fecha 1.07.1992 y las aportaciones realizadas por el promotor en concepto de plan de reequilibrio desde el inicio del plan hasta diciembre de 1995, las cantidades pendientes de trasvase al plan de pensiones, para el caso del actor, son 3.273.311 pesetas (plan de transferencia de fondos constituidos 1.413.119, plan de amortización del déficit 1.860.192).

De este documento resulta que los derechos reconocidos al actor por servicios pasados a fecha 1.07.1992 proceden del plan de transferencia de fondos constituidos (1.856.187) y del plan de amortización del déficit (1.595.569).

En periodo probatorio, **Telefónica** ha informado: -En relación con los certificados de retenciones e ingresos a cuenta que figuraban en el modelo obligatorio anual 190 o sustituto del mismo desde 1967 hasta 1992 no existe la documentación requerida debido a la antigüedad de la misma y al haberse excedido todos los plazos legales de conservación de documentos previstos tanto en la legislación fiscal como en la mercantil. -El Seguro Colectivo de Riesgo cubre las contingencias de fallecimiento por enfermedad o accidente, incapacidad absoluta por enfermedad o accidente y la invalidez parcial permanente por accidente; en el caso de la Prestación por Supervivencia, la contingencia cubierta es la supervivencia a los 65 años de edad, generándose en ese momento el derecho al cobro de la prestación, siempre que figure de alta en el colectivo asegurado. -A partir de 1983, **Telefónica** (que es el promotor del plan de pensiones) constituyó un Fondo Interno con recursos propios, de forma que los capitales que se abonaron por este concepto en el periodo comprendido entre el 1.01.1983 y el 1.01.1993, lo fueron íntegramente por **Telefónica**, con cargo al Fondo Interno y las cantidades que se descontaban en nómina a los empleados por el concepto "Seguro Colectivo" se referían exclusivamente a los riesgos de muerte o invalidez, pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por **Telefónica** con cargo al mencionado Fondo. -El actor optó por adherirse al Plan de Pensiones el 1.07.1992, con objeto de su creación, manteniendo el Seguro Colectivo de Riesgo (vida y accidentes), pero no la Prestación de Supervivencia. -De acuerdo con lo anterior, el actor nunca ha realizado ninguna aportación a la Prestación de supervivencia, ni ha soportado imputación fiscal alguna por este concepto.

De este documento resulta, en primer lugar, que no existe ningún documento que acredite que, entre 1965 y 1983, al actor se le descontara cantidad alguna para constituir el fondo con el que fue constituido el plan de reequilibrio. En segundo lugar, que a partir de 1983 el fondo constituido por **Telefónica** lo es con recursos propios de ésta. En tercer lugar, que el actor no mantuvo la prestación por supervivencia (Fondo Interno para Prestación Supervivencia), para la que **Telefónica** España tiene constituido un fondo interno para cubrir los compromisos, pues se adhirió al plan de pensiones, manteniendo el seguro de vida y accidentes, que es a lo que se destinaban los descuentos en nómina y no ha realizado ninguna aportación a ésta.

De la Memoria del año 2000 resulta que los empleados en activo que no aceptaran integrarse en el plan de pensiones son los que mantienen el derecho a percibir una prestación de supervivencia (Seguro Colectivo de Capitales en Vida -Fondo Interno Para Prestación Supervivencia-) al cumplir 65 años, para lo que **Telefónica** tiene constituido un fondo interno del que no consta que se hayan efectuado trasvases al plan de pensiones.

La Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones, también en periodo probatorio, ha informado: -Para financiar el plan de reequilibrio se establecía un plan de trasvase al plan de pensiones de fondos constituidos previamente por la empresa y un plan de amortización del déficit entre los derechos reconocidos y los fondos constituidos (el apartado 1, las letras h) y 1) del Anexo establecían que el promotor del plan (la empresa **Telefónica**) reconocería en concepto de derechos por servicios pasados una cantidad que no excedería de 237.696 millones de pesetas y para su financiación el promotor destinaría, en la medida necesaria, los fondos constituidos que tenía contabilizados por importe 121.350 millones de pesetas, cuya transferencia efectiva al plan de pensiones se realizaría en el plazo de 10 años a contar desde el 1.07.1992 y, asimismo, se establecía un plazo para la financiación por la empresa del déficit resultante entre la cifra definitiva reconocida por derechos consolidados por servicios pasados y los fondos constituidos (en función de los partícipes efectivamente incorporados al plan), estipulando también los tipos de interés de remuneración). -La Subdirección no puede certificar acerca de primas, aportaciones o dotaciones individuales realizadas o imputadas por o a un empleado o descuentos practicados en sus nóminas. -No consta que se realizaran trasvases de fondos del patrimonio de la ITP al Plan de pensiones de **Telefónica**, ni se contempla tal posibilidad en el plan de reequilibrio de reconocimiento y financiación de derechos por servicios pasados del citado Plan de pensiones. Tampoco el plan de reequilibrio incluía disposiciones sobre financiación de derechos por servicios pasados en el Plan de pensiones mediante rescates de pólizas de seguro o reembolsos o trasvases de otras inversiones concretas.

A la vista de lo expuesto, no resulta acreditado que la cantidad percibida por el recurrente como beneficiario de un plan de pensiones tuviera el doble origen que alega, ni tampoco que el actor ya hubiera tributado por aportación alguna al percibir el sueldo.

En consecuencia, no resulta acreditado un error en la declaración correspondiente al IRPF 2007.



Por todo lo expuesto, ha de concluirse que la resolución administrativa impugnada es conforme a derecho, por lo que debe ser desestimado el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al desestimarse el recurso contencioso-administrativo, procede la imposición de las costas causadas al recurrente, si bien, con el límite de 500 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de las costas causadas al recurrente, con el límite de 500 euros.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ